



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- 4.º Legislación española de Pesas y Medidas.
- 5.º Teoría de las balanzas y básculas.
- 6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.
- 7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Cuando un Fiel Contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cesen su demarcación ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastes serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda á la Administración ó á los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección general ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrán todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastes, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de

cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección general, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 50. Los Fieles Contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijadas, anunciando unos y otras en el *Boletín Oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación, por lo menos.

TITULO IV

DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastes por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniforme.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastes de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas,

medidas y aparatos de pesar legales como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles contrastes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ú otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán

formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquier época del año, y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contrastista, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formará otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastistas, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastistas por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín Oficial*.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contrastista marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo partici-

para de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contrastista pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contrastista facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contrastista ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contrastista tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por los menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación á domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contrastista, no pudiera darse aquella por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contrastista hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contrastista, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contrastista pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como á todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos

dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contratadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos á él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo á lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contraste de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador, las infracciones que se cometan.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1049.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Francisco Balboa y Canellas, 2.º Jefe de la Aduana de Cartagena en funciones de Administrador de la misma,

Hace saber: Que en el plazo de veinte días á contar desde el primer anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse referentes á 25 bultos con peso bruto 513 kilogramos, conteniendo 510 kilos tejido yute en sacos vacíos para envases, conducidos á este puerto por el laud español «María Margarita», llegado de Ceuta en 30 de Septiembre del año 1916, y transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se declarará definitivamente el abandono, procediéndose á la venta en pública subasta.

Cartagena 14 de Mayo de 1917.— El Administrador, P. O., Francisco Balboa.

Número 1.017.

Don Domingo Caravaca y González, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente cito á Rosellias Ramien James Isitriilianos Anastasi Joanides, Wilianes Lavera y Carb, Recoreu, tripulantes del Vapor Griego «Olimpia», para que en el término de sesenta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia y en la «Gaceta de Madrid», se presenten en esta Comandancia de Marina con objeto de prestar declaración en sumaria que instruyo con motivo al abordaje entre el Vapor Griego «Olimpia» y el Pailebot Español «Lince», ocurrido frente á Cabo de Gata en la noche del 6 de Agosto de 1914, á consecuencia del cual se fué á pique esta última embarcación.

Cartagena 10 de Mayo de 1917.— El Juez instructor, Domingo Caravaca.— Por su mandato, Pascual Jimeno.

Quinta sección.

Número 1.079.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Ernesto Martínez Soriano, Agente recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Riquelme Ruiz, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. José Riquelme Ruiz, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en Fortuna, García Alonso, 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. José Riquelme Ruiz.

Un trozo de tierra secano en este término municipal de Abanilla, á cereales y almendros, en el partido del Chicamo y sitio Hoya del Choto, de cabida nueve celemines; linda L. herederos de Carlos Ruiz; M. Manuel Valero; P. José Torá, y N. Antonio Ruiz. . . . 9 25

Otro trozo de tierra secano, con almendros y viña, en igual término que el anterior, partido de Umbría y sitio Canelas, de caber una fanega y cuatro celemines; linda S. Antonio Ruiz; M. José Torá; P. Francisco Riquelme, y N. herederos de Carlos Ruiz 23 50

Otro trozo de tierra secano con almendros, en expresado término y partido del Chicamo y sitio La Casa, de cabida diez celemines; linda S. José Lajara; M. rambla; P. Juan Riquelme, y N. vereda. . . . 19 25

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por

espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Fortuna 14 de Mayo de 1917.—El Agente ejecutivo, Ernesto Martínez.

Número 1.081.

Apremio de 2.º grado para el interesado.— Provincia de Murcia. Zona especial de la provincia.— partido y pueblo de Lorca.— Débito por Derechos reales.— Año de 1916.

En el expediente que contra Doña Isabel Parra García ó sus herederos caso de haber fallecido, se ha dictado con fecha 27 de Enero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor Isabel Parra García.»

Notifíquese al deudor esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Lo que notifico á V. en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 11 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Pesetas.

Débitos.—Conceptos.	
Cuotas.	42 »
Recargo 15 por 100.	6 30
Reintegro y demás gastos.	1 50
TOTAL.	49 80

Advertencia:

El importe de la cuota para el Tesoro deberá ingresarse en la oficina liquidadora del partido de Lorca, exhibiendo la carta de pago en la oficina recaudadora sita en Murcia, plaza de Sardoy núm. 9, para

su toma de razón, ingresando á la vez los recargos de apremio y costas causados sin cuyo requisito no se suspenderá el procedimiento.

Número 1.081.

Agencia Especial Ejecutiva.—Pueblo de Lorca.—Impuesto de Derechos reales.—Año de 1914.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª y la Especial ejecutiva de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en esta Agencia Especial, por débitos del expresado concepto, contra la deudora D.ª Dolores Gómez Artero, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

Resultando de la diligencia que precede, no haber tenido efecto la notificación á la deudora D.ª Dolores Gómez Artero, por haber fallecido, de la providencia para otorgamiento de escritura que fué dictada en este expediente, en el día de ayer, por la que se dispuso que dicho acto, había de tener lugar el día 14 del presente mes, ante el Notario de Alcantarilla D. Manuel Hernández Muñoz. Yo el Agente que suscribo, tengo á bien disponer, que con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los herederos de la causante ó persona obligada, se lleve á efecto la notificación que se interesa, en la forma que dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para lo cual queda ampliado el plazo, para el acto de otorgamiento, hasta las once horas del día 29 del presente mes, ante el referido Notario; apercibiendo á los interesados, que de no comparecer en el sitio, día y hora indicada, á otorgar por sí dicha escritura, transcurrida que sea una hora, se otorgará de oficio con arreglo á Instrucción.—Notifíquese esta providencia al rematante á dichos fines.

Lo que se hace público, para conocimiento de los herederos de la causante, D.ª Dolores Gómez Artero, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia 10 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.— Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Eustaquio Martínez, 9'12 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'52 pesetas.

PACHECO

Fernando Fontes, 2'28 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José Garcia, 3'24 pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'21 pesetas.

Semestrales.

MAZARRON

Concepción Garcia, 2'44 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.— Término municipal de Murcia.—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

- Antonio Serrano, 7'56 pesetas.
- Alfonso Muñoz, 3'32.
- Antonio Martínez, 3'32.
- José López, 4'21.
- Mariano Martínez, 2'11.
- Francisco Martínez, 2'56.
- Andrés Martínez, 28'35.
- José Sánchez, 2'50.
- José Navarro, 1'67.
- Francisco González, 1'62.
- José Sánchez, 2'50.
- Francisco Pérez, 2'11.
- Dolores Sánchez, 5'04.
- Juana Fernández, 3'22.
- Juan Martínez, 2'49.
- José López, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

- Antonio Cánovas, 7'11 pesetas.
- Juan Muñoz, 2'67.
- Manuel Martínez, 1'50.
- Pedro Gómez, 1'67.
- Juan Sánchez, 1'54.
- Francisco Ruiz, 1'50.
- Antonio Sánchez, 2'67.
- José López, 1'50.

Pedro García, 2'37.
José Muñoz, 1'67.
Ana Ruiz, 4'21.
Francisco García, 8'30.
José Sánchez, 6'87.
María Martínez, 4'50.
Pedro González, 2'73.
Josefa Marín, 2'97.
Francisco Cánovas, 3'56.
Miguel Martínez, 11'56.
Pedro Muñoz, 1'67.
José Martínez, 2'37.
Manuel González, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.039.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Se hace saber: Que en los días 25 y 26 del actual, de ocho a catorce, tendrá lugar en la planta baja de la Casa Consistorial, la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del año actual, del reparto de consumos y la del primer semestre del de arbitrios extraordinarios.

Se advierte a los contribuyentes que no abonén sus cuotas en el precitado plazo, que podrán verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina en los días del 5 al 9 de Junio ambos inclusive.

Ojos 14 de Mayo de 1917.—Pedro Martínez.

Número 983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Octubre último.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. Bernal.
Se aprueba el acta de la anterior.
Y la distribución de fondos del mes de Septiembre próximo.

Se aprueba el proyecto de una transferencia de crédito presentado por la Comisión de Hacienda, acordando su exposición al público.

También se aprueban las siguientes cuentas:

Una del material invertido en las oficinas municipales en el tercer trimestre del presente año.

Otra del material para las secciones del Registro civil en el mismo trimestre.

Y otra del Depositario por los socorros y dietas facilitados a los mozos del actual reemplazo y revisiones de los anteriores que han estado sujetos a observación.

Se acuerda abonar 15 pesetas al Aguacil portero, por la limpieza de la Casa Consistorial.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Bernal.
Se aprueba el acta de la anterior.
Se aprueba el extracto de acuerdos del pasado mes de Septiembre.
Se señala el mes de Noviembre próximo para la cobranza voluntaria del 4.º trimestre del reparto del extrarradio.

Ordinaria del día 15.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 22.

Tampoco se celebró por haberse reunido el Ayuntamiento con la Junta pericial.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Bernal.
Se aprueba el acta de la anterior.
La distribución de fondos del mes de Noviembre venidero.

Se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies en el casco y radio durante el mes de Septiembre pasado.

Se acuerda incluir en el padrón de vecinos pobres con derecho a la asistencia médica gratuita a Julián Hernández Gómez.

Visto un oficio del Administrador de Correos, invitando al Ayuntamiento a que coopere a la mayor difusión de la Caja postal de ahorros, se nombra una Comisión para que organice un acto propio del servicio implantado y que se repartan entre los niños de las escuelas sellos y libretas de ahorro.

A moción del Síndico se acuerda que por la Alcaldía se cumplan los bandos de buen gobierno, sobre limpieza y eliminación de obstáculos que estorban el tránsito.

También se acuerda que se vigile en las veredas para evitar el sorriego.

En vista de que en la plaza de abastos se defrauda escandalosamente en el peso, se acuerda que los Concejales se dediquen, por turno, al reposo en la citada plaza y establecimientos de venta.

Se acuerdan los siguientes pagos:
Al Depositario 10'50 pesetas por la encuadernación de varias revistas.

Al mismo 19 pesetas por gastos del Comisionado que fué al campo para el acotamiento de la langosta.

Y al mismo Depositario 14'50 pesetas por gastos de locomoción de la Comisión del Ayuntamiento que fué a Murcia a saludar al Diputado.

A José Benito Bernal 10 pesetas por dos viajes con el Juzgado a la estación de Archena para instruir diligencias sumariales con motivo del levantamiento y autopsia de un cadáver.

El Sr. Alcalde dió cuenta de haber hecho uso de la autorización concedida por el Ayuntamiento, habiendo suscrito a nombre del mismo una póliza de seguros de la Compañía «Aurora» y otra de «La Unión y El Fénix Español».

Molina de Segura 1.º de Noviembre de 1916.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria de 12 de Noviembre de 1916.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su publicación conforme al art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente.

Número 1.072.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Juan Palazón Herrero, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que habiendo de procederse a la monda y saneamiento de los nichos de ocupación temporal del Cementerio de esta villa, se invita a los parientes y encargados de los sepultados que abajo se relacionan, para que dentro del término

de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten a renovar sus derechos y obligaciones en la Administración de este Cementerio.

Relación que se cita.

Antonio Pacheco Benavente.
Dolores Salar López.
Vicente Soler Ros.
Antonia Piñero Salar.
María Belda Piñero.
Juan Lozano Carrillo.
Francisca Pagán Lozano.
Fernando Gomariz García.
Josefa Alonso Cascales.
María Ruiz Benavente.
Francisca Belda Piñero.
José Salar Alonso.
Josefa Pacheco Belda.
Rosa Martínez González.
Juan Cascales Carrillo.
Rogelio Pretel Hernández.
Tomás Palazón Ruiz.
Beatriz Cascales Benavente.
María Palazón.
María Palazón (de Patricio).
Francisca Piñero Lozano.
Francisco Bernal Piñero.
Juana Miralles Pérez.
Francisca Palazón (de Pagán).
José Gaturno Soler.
María Guardiola Candel.
Salvador Pérez Carrillo.
José Vicente Navarro.
Simón Lozano Gómez.
Ana Soro Gamariz.

Lo que se hace público por medio del presente para que sirva de notificación a los interesados.

Fortuna 16 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Juan Palazón.

Número 1.055.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial*, con el fin de que los contribuyentes interesados en él, puedan examinarlo y formular las reclamaciones pertinentes, con arreglo al artículo 138 de la vigente ley Municipal.

Blanca 14 de Mayo de 1917.—El Alcalde, José María Núñez.

Número 1.075.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Se hace saber: Que terminada la confección del recuento anual de ganadería, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante diez días hábiles, contados desde el de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que por los interesados se puedan presentar las reclamaciones a que se creyeren con derecho.

Alcantarilla 19 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Antonio Aledo.

Número 1.084.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Terminado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de esta villa, para el próximo periodo de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde su

inserción en el *Boletín Oficial*, a fin de oír las reclamaciones procedentes.

Ulea 18 de Mayo de 1917.—Francisco Tomáa.

Octava sección.

Número 1.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

REQUISITORIA

San Nicolás Expósito Isidoro, natural de La Ñora (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en La Ñora, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para reducirlo a prisión y emplazarle en dicho sumario.

Cieza doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, J. García An orós.

Número 1.068.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Don Policarpo Fernández Costas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, en providencia de hoy, se ha señalado el día treinta del actual a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebración del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de las demás personas que la ley determina han de constituir bajo mi presidencia la Junta local de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Caravaca a diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Policarpo Fernández.—Por su mandado, Ignacio Bolt.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.